Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Febrero de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, esta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, esta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 discrepan sobre su competencia para intervenir en esta acción de *habeas data* deducida contra Banco Santander Río SA y FF Creditia Fideicomiso Financiero (v. las actuaciones digitalizadas a las que me referiré en lo sucesivo).

El magistrado federal, remitiendo al dictamen fiscal, declinó entender fundado en que el reclamo no se interpone a propósito de archivos de datos públicos de entes nacionales, conectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales. Explicó que el fuero federal –por su naturaleza– es limitado y de excepción, que la Nación no es parte en el proceso y que no media un caso de distinta vecindad.

A su turno, el juez comercial rechazó la radicación basado en que se demanda para corregir o eliminar información que constaría en una base de datos informática a la que tienen acceso, entre otros, entidades del sector financiero, lo que torna aplicable el artículo 36 de la Ley sobre Protección de Datos Personales 25.326.

Devueltas las actuaciones, el juez federal sostuvo su criterio y envió la causa a la cámara foral, quien, basada en el precedente publicado en Fallos: 341:611, "José Mármol", la remitió a esa Corte Suprema para que dirima el conflicto suscitado.

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal de la Nación.

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa aludida ("José Mármol"), en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por ese Tribunal en el

mencionado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie sin más en la contienda suscitada.

–III–

Conforme surge de los hechos de la demanda, a los que debe estarse para resolver las cuestiones de competencia (ver Fallos: 340:406, "Díaz"), la actora inicia una acción de *habeas data* a fin de que el Banco Santander Río SA y FF Creditia Fideicomiso Financiero, supriman o rectifiquen información provista a Veraz Comercial, y a cualquier otra base de datos, en torno a su situación crediticia, por resultar inexacta la calificación de morosidad registrada. Basa su pretensión en la ley 25.326.

En ese marco, aprecio que el asunto resulta sustancialmente análogo al estudiado por esa Corte en el precedente de Fallos: 328:1252, "Svatzky", resuelto por aplicación del artículo 36, inciso b, de la ley 25.326, en cuanto dispone que intervendrá la justicia federal si los datos que se pretenden eliminar obran en archivos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (cf. Fallos: 331:989, "Zeverin"; y CCF 1165/2019/CA1-CS1,"Vecchiarelli, Claudio A. c/ Banco Itaú SA s/ hábeas data - art. 43 CN", sentencia del 22/08/2019; y sus citas, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que resulta competente para entender en autos el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 2, al que habrá de enviarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.12.16 13:11:31 -03'00'